

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01286/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría del Medio Ambiente**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría del Medio Ambiente**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00096/SMA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1. Por medio de la presente solicitud, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la reserva ecológica denominada Bosque Birmingham, localizada dentro del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, en la Ciudad López Mateos, Atizapán de Zaragoza, solicito se me informe: 1.- La situación jurídica de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra, por lo que hace a propietario legal, convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y la forma en la que fue declarada reserva ecológica. 2.- La superficie total de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 3.- Las medidas y colindancias de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 4.- El plano topográfico de la zona protegida de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el

Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 5.- La institución y funcionarios públicos encargados directamente de la protección de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 6.- Si actualmente se encuentra autorizada la tala y demolición de árboles dentro de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 7.- Si actualmente se encuentra autorizada la construcción de drenaje dentro de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información; en los términos siguientes:

“Ciudadano [REDACTED] En atención a su solicitud de información registrada en el SAIMEX con número de folio 00096/SM/AIP/2017 bajo los siguientes términos: “Por medio de la presente solicitud, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la reserva ecológica denominada Bosque Birmingham, localizada dentro del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, en la Ciudad López Mateos, Atizapán de Zaragoza, solicito se me informe: 1.- La situación jurídica de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra, por lo que hace a propietario legal, convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y la forma en la que fue declarada reserva ecológica. 2.- La superficie total de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 3.- Las medidas y colindancias de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 4.- El plano topográfico de la zona protegida de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 5.- La institución y funcionarios públicos encargados directamente de la protección de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 6.- Si actualmente se encuentra autorizada la tala y demolición de árboles dentro de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra. 7.- Si actualmente se encuentra autorizada la construcción de drenaje dentro de la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de

Sayavedra"; con fundamento en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento que dicha información no es del ámbito de competencia de las unidades administrativas básicas de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México. Por lo cual se le sugiere respetuosamente consultar a través del mismo SAIMEX, ante su organismo descentralizado denominado Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, CEPANAF, el cual funge como sujeto obligado independiente en materia de transparencia y acceso a la información pública. Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01286/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"El sujeto obligado actúa negligentemente y violenta mi derecho humano de acceso a la información." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Se considera que vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública al negar su competencia respecto de la información que pudiera tener de la reserva ecológica denominada "Bosque Birmingham" dentro del Fraccionamiento Condado de Sayavedra, en Atizapán de Zaragoza, mientras, con fundamento en las fracciones XIX, XX, XXI, XXI y XXIII, del artículo 32 BIS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Secretaría del Medio Ambiente tiene plena competencia para conocer de las reservas ecológicas, fomentarlas, investigarlas y en su caso administrarlas. De ahí que de acuerdo al orden jurídico que la sustenta y a su competencia, debió emitir un informe respondiendo las interrogantes precisas de la

información que tuviera en su poder. Por lo que con fundamento en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito se revoque el acto impugnado, a efecto que se dicte uno nuevo en el que se informe detalladamente, acorde a los lineamientos de su competencia y la información pública que conserva en sus archivos.” (Sic)

Adjuntando el documento denominado *secretaria de medio ambiente.pdf* correspondiente a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01286/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a fin de que presentara el proyecto de Resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *INF. JUST. R.R. 01286, SOL. 00096.pdf*; archivo que medularmente consisten en:

- Al analizar la información requerida en la solicitud de folio 00096/SMA/IP/2017 y constatar que toda era relativa a una reserva ecológica localizada dentro de un fraccionamiento residencial privado: *"Bosque Birmingham" en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra, municipio de Atizapán de Zaragoza*, se determinó, previa consulta con la Coordinación General de Conservación Ecológica de la Secretaría del Medio Ambiente, la notoria incompetencia de la secretaría para atender dicha solicitud.

Toda vez que ninguna de las unidades administrativas básicas de la secretaría, tiene asignada dentro de sus funciones lo citado por el recurrente en su recurso de revisión: *"conocer de las reservas ecológicas, fomentarlas, investigarlas y en su caso administrarlas"*; pudiendo verificarlo en el Manual General de Organización de la Secretaría del Medio Ambiente, publicado en la Gaceta del Gobierno del 22 de noviembre de 2016.

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/nov221.PDF>

Y en el caso de la Coordinación General de Conservación Ecológica, organismo desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y sujeto obligado dependiente de ella en materia de transparencia, y cuyo Manual General de Organización publicado en la Gaceta del Gobierno del 10 de octubre de 2016, establece que su objetivo general es: *"Conservar y proteger las áreas naturales protegidas y parques ecológicos, mediante la ejecución e implementación de obras y acciones en materia de conservación ecológica e infraestructura ambiental, así como, promover la educación ambiental no formal y el incremento de la cobertura vegetal mediante la creación y rehabilitación de áreas verdes urbanas en coordinación con los municipios de la entidad"*; no tiene registrada la reserva ecológica denominada Bosque Birmingham, dentro de las áreas verdes o parques de su competencia.

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/960513.web>

- Una vez recibido el recurso de revisión 01286/INFOEM/IP/RR/2017, y con el fin de corroborar lo expuesto anteriormente, se le solicitaron a la Coordinación General de Conservación Ecológica, elementos para integrar el presente **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**. Recibiendo en respuesta el oficio No. 212D1A0000/324/2017 (**Anexo 2**), mediante el cual se indica no tener información de la reserva ecológica denominada Bosque Birmingham en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra, municipio de Atizapán de Zaragoza, por no pertenecer a los parques y áreas verdes a su cargo.

idad Lab.

Por otra parte, al momento de notificarle al C. [REDACTED] la incompetencia de las unidades administrativas básicas de la Secretaría del Medio Ambiente para atender lo requerido en la solicitud de folio 00096/SMA/IP/2017; con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le orientó para que consultara a través del mismo SAIMEX, en la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, CEPANAF, precisándole que es un organismo descentralizado de la secretaria, el cual funge como sujeto obligado independiente en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Ello porque aun cuando la CEPANAF no contempla en su estructura orgánica a la reserva ecológica denominada Bosque Birmingham, sí tiene dentro de sus atribuciones establecidas en su Manual General de Organización publicado en la Gaceta del Gobierno del 13 de abril de 2015, la de *"vigilar y controlar los parques estatales, áreas naturales protegidas, reservas y zoológicos con arreglo en las disposiciones legales en la materia"*; pudiendo quizá conocer la situación de la reserva ecológica de su interés u orientarlo respecto a saber a cargo de quién está.

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/426857.web>

Por lo que al recibir el recurso de revisión 01286/INFOEM/IP/RR/2017, se verificó en la página electrónica de IPOMEX de la CEPANAF (Fracción XVII), que con fecha 22 de mayo de 2017, el C. [REDACTED] ingresó bajo los mismos términos su solicitud de información ante dicho organismo, quedando registrada con el folio 00012/CEPANAF/IP/2017 y para la cual, con fecha 29 de mayo de 2017, le emitieron el oficio de respuesta Ref. 212B10300-081/2017 (Anexo 3), informándole que el Bosque Birmingham no está considerado como un Área Natural Protegida, pudiendo ser una reserva natural aprobada y registrada por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza.

Asimismo, se revisó en el portal electrónico de la Secretaría del Medio Ambiente, el apartado de parques y áreas naturales protegidas (http://sma.edomex.gob.mx/parques_y_areas_naturales), en el cual no aparece la reserva ecológica denominada Bosque Birmingham.

Al respecto me permito informar a Usted, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Comisión, el Área en mención, no es considerada como un Área Natural Protegida, ya que no cuenta con Decreto Oficial del Ejecutivo que la respalde ante este Instrumento de Política Ambiental.

No omito comentar, que existen espacios considerados como reservas naturales promovidas y aprobadas por los H. Ayuntamientos de la Entidad, por lo que la Reserva Bosque de Birmingham, puede estar registrada ante el Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

el aludido Informe Justificado se puso a disposición del recurrente el día catorce de junio del año en curso, por un plazo de tres días a efecto de que formulara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción de los expedientes electrónicos formados con motivo de la interposición de los presentes recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de acceso fue pronunciada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintinueve de mayo del mismo año; esto es, al séptimo día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo del año en curso, por haber sido sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en los resultandos del presente recurso de revisión el entonces particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, a través del SAIMEX, respecto de la reserva ecológica denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra, lo siguiente:

- 1.- La situación jurídica, por lo que hace a propietario legal, convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y la forma en la que fue declarada reserva ecológica.
- 2.- La superficie total de la reserva.

3.- Las medidas y colindancias de la reserva.

4.- El plano topográfico de la zona protegida de la reserva.

5.- La institución y funcionarios públicos encargados directamente de la protección de la reserva.

6.- Si actualmente se encuentra autorizada la tala y demolición de árboles dentro de la reserva.

7.- Si actualmente se encuentra autorizada la construcción de drenaje dentro de la reserva.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que la información solicitada no es del ámbito de las competencias de las unidades administrativas básicas de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México, por lo cual le sugería se dirigiera a al organismo descentralizado denominado Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF) en virtud de ser un Sujeto Obligado independiente.

No obstante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando que se le niega la información, toda vez que, la Secretaría en comento cuenta con competencia para conocer de las reservas ecológicas, fomentarlas, investigarlas y en su caso administrarlas, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, por lo que debió emitir un informe respondiendo las interrogantes precisas de la información que tuviera en su poder.

En consecuencia, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del cual especificó lo siguiente:

- Que la Coordinación General de Conservación Ecológica, y ésta es la una única unidad administrativa con atribuciones respecto a áreas verdes urbanas en la entidad, señaló que la reserva ecológica Bosque Birmingham se encuentra localizada dentro del Fraccionamiento Condado de Sayavedra en el municipio de Atizapán de Zaragoza, por lo cual no se tiene registrado como un parque o área verde urbana de constancia de dicha Coordinación.
- Que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas, la reserva ecológica Bosque Birmingham no es considerado como un Área Natural Protegida, ya que no cuenta con Decreto Oficial del Ejecutivo que la respalde.
- Que existen espacios considerados como reservada natural promovida y aprobada por los ayuntamientos, por lo que pudiera estar registrada ante el municipio de Atizapán de Zaragoza.
- Que previa consulta con la citada Coordinación se determinó la incompetencia de la Secretaría del Medio Ambiente.
- Que ninguna de sus unidades administrativas cuenta con funciones para conocer las reservas ecológicas, fomentarlas, investigarlas y en su caso administrarlas como lo señala el recurrente.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de su respuesta y su Informe Justificado, ello a efecto de determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En primera instancia es de señalar que las Áreas Naturales Protegidas del Estado de México, son zonas del territorio del Estado, que no han sido afectadas en gran medida por actividades humanas y que se debe fortalecer la protección y restauración para mantener los beneficios ambientales y sociales que ofrecen a la población¹.

Así pues, el Sujeto Obligado al rendir su respectivo Informe Justificado reiteró su respuesta esto es, que no cuenta con la información solicitada en virtud de no estar dentro del ámbito de su competencia, sugiriéndole dirigir su solicitud a la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF) la cual está a cargo de parques y áreas naturales protegidas del Estado de México.

Bajo este panorama, este Instituto procedió a analizar las atribuciones del Sujeto Obligado, y es así que no se encontró precepto, norma o criterio donde se desprenda que el Sujeto Obligado cuenta con facultades o atribuciones para poseer información respecto a reservas ecológicas, toda vez que a la Secretaría es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.
- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Protección al Ambiente.
- Emitir los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- Convenir con los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones de protección ambiental.

¹ Consultable en: http://sma.edomex.gob.mx/areas_naturales_protegidas

- Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes.
- Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.
- Implantar medidas y mecanismos para prevenir, restaurar y corregir la contaminación del aire, suelo, agua y del ambiente en general.
- Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
- Fomentar la creación y desarrollo del mercado de derechos de uso del medio ambiente.
- Desarrollar los mecanismos de regulación del mercado de derechos de uso del medio ambiente.
- Fijar, a través del indicador genérico de degradación ambiental que elabore el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, los topes de utilización de los derechos de uso del medio ambiente.
- Determinar el valor económico de los derechos de uso del medio ambiente y de las penalizaciones en que incurran los agentes, cuidando en todo momento de establecer un mecanismo eficiente de incentivos y desincentivos que contribuya a la reducción de la tasa de degradación ambiental.
- Incentivar la participación e inversión de los agentes productivos en proyectos de recuperación ambiental.
- Promover la educación y la participación comunitaria, social y privada, para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección del ambiente.
- Aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos industriales, así como para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.
- Promover y ejecutar directamente o por terceros, la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento de residuos industriales, desechos sólidos, tóxicos y aguas residuales.
- Concesionar la construcción, administración, operación y conservación de las instalaciones a que se refiere la fracción anterior.

- Promover, coordinar y participar en acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales de la Entidad.
- Regular y promover la protección de los recursos de fauna y flora silvestres en territorio del Estado.
- Declarar las áreas naturales protegidas de interés Estatal.
- Fomentar, ejecutar y en su caso, operar parques y áreas verdes.
- Administrar, vigilar y controlar los parques naturales que tenga a su cargo.
- Promover y fomentar las investigaciones ecológicas.
- Emitir dictámenes técnicos para cuantificar el daño causado al ambiente.
- Aplicar las sanciones previstas en las disposiciones legales de la materia y promover la aplicación de las que corresponda a otras autoridades.
- Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;
- Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado sugirió al ahora recurrente que se dirigiera a al organismo descentralizado denominado Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, esto no es materia de la litis, toda vez que el objeto del presente recurso de revisión es determinar si la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con atribuciones o facultades para generar, recopilar o administrar la infracción solicitada.

En tal virtud, debe precisarse lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece quienes serán responsables de entregar la información, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se observa que los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a proporcionar la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, la cual inevitablemente obra en sus archivos, proporcionándola en el estado en que ésta se encuentre, sin que haya la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así, en el caso particular, tenemos que la información concerniente a la reserva denominada Bosque Birmingham, en el Fraccionamiento Condado de Sayavedra no es una facultad, función o competencia del Sujeto Obligado toda vez que no la genera, administra o posee; como ha quedado establecido.

En conclusión, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente devienen infundadas, por lo que de conformidad con el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a

efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, por lo que en términos del Considerando TERCERO de la presente resolución se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, en el sentido de que no es el Sujeto Obligado competente para poseer, generar o administrar lo solicitado por el particular.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE, vía SAIMEX, la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 01286/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Jose Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)